

Los instrumentos que adolecen de algún vicio, no sirven de título para heredar, en el procedimiento no contencioso.

Causa seguida por doña María Barúa de Orbegoso, con doña Elena Orbegoso de Valderrama, sobre declaratoria de herederos de don Carlos M. Orbegoso.-Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 13 de Enero de 1928.

Autos y vistos; atendiendo: a que en el procedimiento no contencioso sobre declaración de herederos sólo tiene eficacia legal la prueba instrumental intachable: a que, según se advierte, la partida de bautismo de doña Elena Orbegoso y la diligencia de reconocimiento de paternidad se hallan sentadas en una sola acta, no obstante de haberse efectuado el sacramento y la diligencia de reconocimiento en épocas distintas, lo que demuestra que la partida de bautismo no fué autorizada por el párroco que realizó la ceremonia, o que se extendió extemporáneamente y sin las formalidades requeridas para los asientos supletorios: a que, de otro lado, el reconocimiento de hijos naturales en las partidas de bautismo, cuando se verifica con posterioridad al acto, debe hacerse en diligencia solemne, firmando la anotación no sólo el

interesado y el cura, sino también dos testigos, no produciendo efectos legales las anotaciones que carezcan de esas formalidades, según la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema, en la ejecutoria de 27 de Octubre de 1926, expedida en la causa seguida por doña Visitación Campana viuda de Polo con doña Natividad Polo de Juárez, publicado en la gaceta judicial de los periódicos "El Comercio" y "La Prensa" del 29 de Octubre del mismo año; de conformidad con el dictamen del señor Agente Fiscal: por el mérito de las partidas de fojas 12, fojas catorce, fojas 16 y fojas 17 y de acuerdo con el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles, FALLO: declarando herederos de don Carlos Manuel Orbegoso a sus hijos legítimos doña María I., doña Fortunata J., don Carlos A. y doña María A. Orbegoso Barúa, sin perjuicio de los derechos que por gananciales puedan corresponder a la cónyuge sobreviviente. Hágase saber, y para los efectos de la ley de impuesto a la herencia, póngase este fallo en conocimiento de la Compañía Administradora de Rentas, S. A.

Germán Aparicio y Gómez Sánchez.

Ante mí

Leoncio B. Aspauza.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 15 de Marzo de 1928.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: revó-

caron el auto de fojas 22 vuelta, su fecha 13 de Enero último en la parte apelada, en cuanto declara únicos herederos de don Carlos M. Orbegoso a sus hijos legítimos, doña María Isabel, doña Fortunata J., don Carlos Alejandro y doña María A. Orbegoso y Barúa; ampliando dicho auto, declararon que es también heredera del indicado don Carlos Manuel Orbegoso su hija natural reconocida doña Elena Orbegoso de Valderrama; y los devolvieron.

Burga.—Apaza Rodríguez.—Valverde.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Iniciado el procedimiento para la declaración de herederos de don Carlos Manuel Orbegoso por la viuda doña María Barúa de Orbegoso, quien solicitó la herencia para los hijos legítimos habidos en su matrimonio, se presentó doña Elena Orbegoso de Valderrama como hija natural reconocida, según partida de bautismo que acompañó.

Impugnado como nulo y falso el acto del reconocimiento contenido en esta partida, la viuda ha presentado, en apoyo de esa impugnación, dos partidas de matrimonio, la de la hija pretendiente a la herencia y la de la persona que en esta última se indica como su madre.

El procedimiento sumario para la declaratoria de herederos está establecido sólo en favor de quienes hayan acreditado su derecho con prueba instrumental, conforme al artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles, pero esa prueba instrumental hay que apreciarla tomando en cuenta la impugnación a ella, que permite la última parte del artículo 1216 del mismo Código, y los instrumentos que la apoyan, según el sentido de la ley, claramente expresado en la Exposición de Motivos del citado Código (pág. 349).

Los hijos naturales reconocidos tienen derecho a la herencia, si acreditan que se hallan en la condición fijada en la primera parte del artículo 236 del Código Civil y que han sido reconocidos.

El reconocimiento solo, no basta pues, como tampoco basta sólo la condición de hijo natural.

Los instrumentos públicos merecen fé, según el artículo 400 del tantas veces citado Código procesal civil, pero sólo respecto de los actos realizados ante el funcionario que los autoriza.

A mérito de las consideraciones expuestas, el Suplente cree que la definición de la verdad legal respecto del punto que está controvertido en este expediente, no puede hacerse sino después de que las partes esclarezcan los hechos que afirman e impugnan, en

la vía ordinaria; y en consecuencia, opina por la nulidad de la resolución de vista en la parte que revoca la sentencia de primera instancia, y por la confirmatoria de ésta.

Lima, 2 de Noviembre de 1928.

Solf

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de Enero de 1929.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 31, su fecha 15 de Marzo de 1928, en la parte materia del recurso; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 22 vuelta, su fecha 13 de Enero anterior, que declara como únicos herederos de don Carlos Manuel Orbegoso a sus hijos legítimos doña María Isabel, doña Fortunata Julia, don Carlos Alejandro y doña María Anunciata Orbegoso Barúa; y los devolvieron.

Barreto—Quiroga—Burga Larrea—Mata.

Nuestro voto es por la NO NULIDAD del fallo de vista que declara, entre los herederos del intestado, a doña Elena Orbegoso de Valderrama.

Pérez—Huamán de los Heros—Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N.º 76—Año 1928.